

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NELSA CORTES  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO TOVAR Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550)  
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Santander de Quilichao - Cauca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Con el presente auto se entran a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, en el proceso de PERTENENCIA de BIEN INMUEBLE instaurado por la señora NELSA CORTES por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados y determinados del señor GERARDO TOVAR, señores ALFREDO TOVAR, CLARA IVETH TOVAR, SANDRA MILENA TOVAR, LUIS GERARDO TOVAR y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Argumenta el señor LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, por intermedio de apoderado Judicial, que la demanda no recibe los requisitos de forma que debe contener, por cuanto hay ambigüedad frente al apellido de la demandante por cuanto se cita a NELSA CORTEZ con (z) y el número de la cédula es titular NELSA CORTES con (s), y así mismo no aparece el domicilio de la parte demandante y se afirma desconocer el domicilio de ALFREDO TOVAR, SANDRA MILENA TOVAR y de LUIS GERARDO TOVAR, conociendo que residen en La Balsa y Buenos Aires, como consta en el acta de conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de Buenos Aires ©, donde dice la residencia de sus hijos y tampoco en la demanda expresó el número de identificación de la parte demandante, invoca la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2, invocando la excepción de ineptitud de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 100 y 101 del CGP, las excepciones previas en forma taxativa y la oportunidad de su interposición dentro del término de traslado de la demanda como la legitimación de quien la invoca.

El señor LUIS GERARDO TOVAR CARABALI, está legitimado para excepcionar por ser uno de los demandado en proceso verbal de Pertenencia instaurado por la señora NELSA CORTES e invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Los requisitos formales generales de toda demanda son los contemplados en el artículo 82 del CGP entre los cuales está el previsto en numeral 2 que dice a la letra: *"El nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

En el caso sub júdice, a la parte excepcionante le asiste razón en cuanto a los datos enunciados en la demanda en el nombre de la parte actora por cuanto en su apellido CORTES se encuentra con z y es s, tal como consta en la cédula de ciudadanía, cupo numérico 34.390.054, pero una vez se corre el traslado respectivo a la parte demandante, se corrige el error por medio de escrito y explicando que se trata de la misma persona según el cupo numérico y se anexa un nuevo poder con el nombre correcto NELSA CORTES.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NELSA CORTES  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERARDO TOVAR Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2019-00322-00 (Pl. 8550)  
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto a la dirección del domicilio de la parte demandante, este Despacho revisa en la demanda y figura la Calle 2 Nro. 7-55 del Barrio El Rosario y correo electrónico [dinamarcela408@hotmail.com](mailto:dinamarcela408@hotmail.com) y en el momento del traslado de las excepciones se dice reside en LA FINCA LA MARIA, LA BALSA ©, por lo tanto no es que carece de lugar de notificaciones sino que al parecer estaba errado, colocó el de la apoderada judicial y durante el curso de la excepción se informa el sitio de residencia de la parte actora quedando en esta forma subsanado o complementado los datos precisos de la parte interviniente.

En cuanto el domicilio de los demandados, el excepcionante que los herederos determinados residen en La Balsa Cauca, por ende carece de veracidad el supuesto fáctico y el auto admisorio de demanda ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas y la notificación personal de los determinados, como efectivamente se realizó tal como consta a folio 20 y 21, 28 del CP.

Deviene de lo anterior, que las falencias que tenía la demanda como son presupuestos formales susceptibles de corrección de la parte demandante y no tiene incidencia procesal que trasgreda derechos fundamentales, por lo tanto este Despacho las da por subsanadas, quedando para todos los efectos legales el apellido CORTES con S y no con Z.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

### **RESUELVE:**

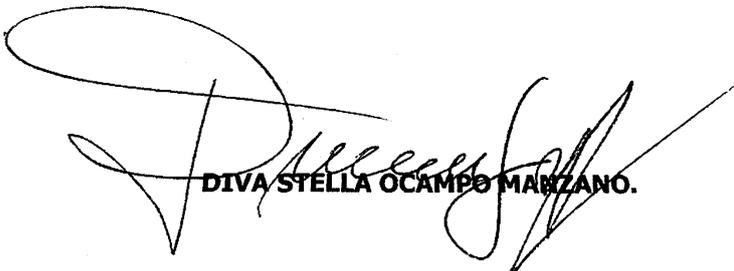
**PRIMERO:** NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por haber subsanado el yerro mecanográfico del apellido CORTES en lugar de CORTEZ.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte excepcionante por cuanto se trató de un yerro y una omisión de dirección correcta de domicilio del demandante, ya subsanado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 142.**

**FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

  
**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:

VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCION DE DECLARACION DE PERTEENCIA  
LUIS GERARDO TOVAR  
NELSA CORTES  
19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Santander de Quilichao - Cauca, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Con el presente auto se entran a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada NELSA CORTES por conducto de su apoderada judicial, en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por LUIS GERARDO TOVAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSA CORTES, propuesto como demanda de RECONVENCION dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION PERTENENCIA.

Argumenta la apoderada de NELSA CORTES, que formula excepción previa de INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES establecidos en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Preceptúan los artículos 100 y 101 del CGP, las excepciones previas en forma taxativa y la oportunidad de su interposición dentro del término de traslado de la demanda como la legitimación de quien la invoca.

Los requisitos formales generales de toda demanda son los contemplados en el artículo 82 del CGP.

En el caso sub júdice, previo estudio del expediente, observa el Despacho que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta como excepción previa, no se encuentra establecida dentro de los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, por cuanto se esbozan presupuestos materiales más no formales de la acción Reivindicatoria, motivo suficiente para rechazar el escrito de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA EXCEPCION PREVIA propuesta por NELSA CORTES mediante su apoderada judicial, por los motivos antes enunciados.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte excepcionante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:

VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
LUIS GERARDO TOVAR  
NELSA CORTES  
19-698-40-03-002-2019-00322-00 (PI. 8550)





LIBERTAD Y ORDEN  
**República de Colombia**  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por la Demandante CARLOS FERNANDO TROCHEZ GUTIERREZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por CARLOS FERNANDO TROCHEZ GUTIERREZ contra JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00223-00 PARTIDA INTERNA 9461 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 142  
DE HOY: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°122**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Pagaré de crédito N°8315814 signado MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ del 30 de Marzo de 2021, endosado en procuración por ALIANZA SGP S.A.S., y de esta a CARTERA INTEGRAL S.A.S. 2.- Certificado de existencia y representación de CARTERA INTEGRAL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín .3.- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación Pagaré N°8315814 signado por la parte Demandada, a favor del Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA ELENA NAVARRETE GUTIERREZ, a favor del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$8.964.274 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°8315814. **2.-** Por la suma correspondiente a los intereses de plazo de la obligación del numeral 1, liquidados hasta el 30 de Marzo de 2021 a la tasa legalmente autorizada. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Marzo 31 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de \$858.414, por concepto de intereses de mora liquidados del 20 de noviembre de 2020 al 8 de junio de 2021, por tratarse del mismo periodo de tiempo en el que liquida intereses corrientes, convirtiéndose la pretensión en un anatocismo.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se resolverá la medida cautelar solicitada.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00299-00 PARTIDA INTERNA 9537

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°142</b></p> <p><b>FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 121

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO, contra CARMEN HORTENCIA MENDOZA OREJUELA Y FRANCISCO JAVIER MENDOZA RODRIGUEZ.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1º.- Letra de Cambio por valor de \$ 17.000.000.00 de fecha junio 28/19.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 4, por valor de \$ 17.000.000.00 de fecha junio 28/19.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CARMEN HORTENCIA MENDOZA OREJUELA Y FRANCISCO JAVIER MENDOZA RODRIGUEZ y a favor de JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO, a nombre propio, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 17.000.000.00 de fecha junio 28/19. 2.- Por los intereses moratorios desde septiembre 29/19 hasta el pago total, a la tasa máxima legal

ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

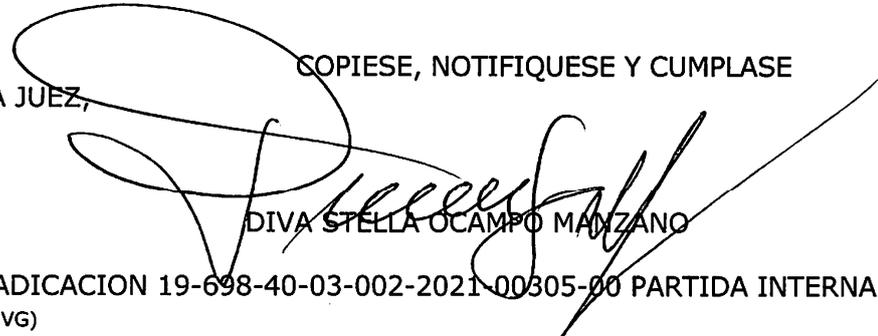
SEGUNDO. EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

CUARTO. NOTIFIQUESE a los demandados, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

QUINTO. El señor JORGE LUIS MUÑOZ ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.607.891 puede actuar en nombre propio, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00305-00 PARTIDA INTERNA N°. 9543  
(FJVG)

